

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

Ref: Acción de nulidad electoral.

Edgar Saúl Cabra Salinas, mayor y vecino de esta ciudad, obrando como ciudadano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.343.858 de Bogotá, manifiesto a ustedes que presentó demanda de nulidad electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 137, 139 y 275 del CPACA, con el fin de que se declare la NULIDAD del acto administrativo de declaratoria de elección del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.775.083, como Personero de Bogotá, realizado por el Concejo de Bogotá.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES.

1.1. Demandante:

Edgar Saúl Cabra Salinas, obrando como ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.858, correo electrónico para notificaciones judiciales: edgarcabra@yahoo.es

1.2. Accionado:

DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. –CONCEJO DISTRITAL

El Concejo de Bogotá D.C., carece de personería jurídica, por esta razón la capacidad para ser parte en un proceso judicial la tiene el Distrito Capital de Bogotá, cuyo representante es el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., quien delega la representación en la Secretaría Jurídica Distrital y esta a su vez en la Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico. Por tales razones, para todos los efectos las notificaciones deben hacerse al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Intervinientes interesados:

DISTRITO CAPITAL - CONCEJO DE BOGOTA D.C., a quien se debe notificar al correo electrónico: direccionjuridica@concejobogota.gov.co para efectos de la coordinación de la defensa judicial con la Secretaría Jurídica Distrital.

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, ciudadano interesado, actual Personero de Bogotá, correo electrónico de notificaciones judiciales: julianpinillam@gmail.com

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, entidad interesada por ser el acto demandado el que definió quien fue en acto del Concejo Distrital elegido en el cargo de Personero Distrital: notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (MINISTERIO PUBLICO), Procurador Delegado ante el Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correo electrónico de notificaciones judiciales el que corresponda al Despacho de conocimiento una vez radicado. En todo caso: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; Dr. Luis Ramiro Escandón Hernández, Procurador Delegado, en: lescandon@procuraduria.gov.co

II. DECLARACIONES

PRIMERA. Es NULA la elección del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.083, como PERSONERO DE BOGOTÁ, para el periodo 2020-2024, realizada por la Plenaria del Concejo de Bogotá y que se encuentra contenida en el Acta de sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDA. Que una vez declarada la nulidad de la elección del ciudadano JORGE ENRIQUE PINILLA MALAGÓN como PERSONERO DE BOGOTA, se ordene al CONCEJO DE BOGOTA, realizar un nuevo proceso de elección de personero distrital, conforme a la resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.

TERCERA: Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalan las leyes y las circunstancias propias de este tipo de procesos.

III. HECHOS

- 3.1. La Mesa Directiva del CONCEJO DE BOGOTA, expidió la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”*.

- 3.2. El ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se inscribió para dicha convocatoria, manifestando bajo la gravedad del juramento, al momento de inscribirse, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, tal como lo exigía el artículo 4 numeral 4 de la Resolución 133 de 2020 proferida por el Concejo Distrital.
- 3.3. A pesar de la anterior manifestación, en su momento, el ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encontraba desempeñando plenamente el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que lo inhabilitaba para ser elegido personero, por comportar **Jurisdicción** en la ciudad de Bogotá.
- 3.4 Una vez surtidas todas las instancias del proceso concursal y realizadas las pruebas de conocimientos, el concurso arrojó los siguientes resultados, de los dos mayores resultados:

No.	Documento de Identificación	Número de Inscripción	VALORACIÓN DE ESTUDIOS	VALORACIÓN DE EXPERIENCIA	CONOCIMIENTOS	COMPETENCIAS LABORALES	ENTREVISTA	TOTAL
			10%	10%	60%	10%	10%	
			PONDERADO	PONDERADO	PONDERADO	PONDERADO	PONDERADO	
55	80775083	47022644	10	10	45,00	9,07	9,20	83,27
56	86007760	47008855	10	10	47,25	9,07	3,15	79,47

- 3.5 De tal manera, que la lista de elegibles quedó conformada en el primero y segundo puesto, de la siguiente manera:

No.	Documento de Identificación	Número de Inscripción	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE TOTAL
1	80775083	47022644	JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN	83,27
2	86007760	47008855	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	79,47

- 3.6 En sesión plenaria llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 en el CONCEJO DE BOGOTA, se procedió a elegir y posesionar al ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, quien aceptó el cargo y comenzó desde este mismo día a cumplir las funciones propias del cargo.
- 3.7 El ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, puesto que hasta el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 se desempeñó como JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que se encuentra dentro de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 97 de la Ley 136 de 1994.
- 3.8 El señor PINILLA MALAGÓN, en su calidad de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en ejercicio, dentro

del periodo de la inhabilidad, debía resolver múltiples demandas en los cuales estaba involucrado el Distrito Capital, por lo cual, no actuaba en igualdad de condiciones con los demás participantes, especialmente en lo relativo, a la entrevista realizada por los concejales, razón por la cual se ha instituido este tipo de inhabilidad.

- 3.9 La participación del señor juez PINILLA MALAGÓN, como aspirante al cargo de Personero, en el territorio en el cual ejercía jurisdicción, atentó contra la majestad de la justicia, puesto que conllevó una participación política indebida en el proceso de acceder a la voluntad de sus electores, los concejales de la ciudad.
- 3.10 Por las anteriores circunstancias, la elección del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, es NULA de pleno derecho, por violación al régimen de inhabilidades.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, es competente para conocer de este proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 8 del CPACA.

V. INDICACIÓN DE LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCE

Conforme al Artículo 275 del CPACA en concordancia con los artículos 137, 139 y ss del mismo código, me permito manifestar que la Acción Contenciosa Administrativa que procede es la que contiene el medio de control de ANULACIÓN ELECTORAL.

La causal invocada es la señalada en el artículo 275 numeral 5 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se considera que, con la elección, por parte del Concejo de Bogotá, del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, como Personero de Bogotá D.C., se vulneró el régimen de inhabilidades establecido por la ley para proteger la probidad y la moralidad de la función Pública.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional: *“Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, **los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público**, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional.¹ (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Para efectos del análisis jurídico de este caso, es pertinente señalar, que las normas sobre el régimen de los personeros son las siguientes:

1. Constitución Política de Colombia del 4 de julio de 1991, artículos 117, 118, 291, 313.
2. Decreto ley 1421 del 21 de julio de 1993. Artículos 96,97,98,99,100,101,102,103,104.
3. Ley 136 del 2 de junio de 1994, artículos 168 al 182.
4. Ley 617 del 6 de octubre de 2000, artículos 22, 24, 37, 39, 51, 57, 60.
5. Ley 1031 del 22 de junio de 2006, artículos 1 y 2.
6. Ley 1551 del 6 de julio de 2012, artículos 35, 36 y 37.
7. Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, artículos 1 a 7.

Por su parte, el régimen de inhabilidades del personero de Bogotá, se encuentra regulado en el artículo 97 del Decreto ley 1421 de 1993 y el artículo 174 de la ley 136 de 1994. Se advierte que al no existir antinomia entre estas dos normas no se aplica la especialidad sino el principio de igualdad que debe ser aplicado sin distingo a todos a quienes aspiren a ser personeros municipales o distritales en Colombia.

El Decreto 1421 de 1993 artículo 97², prescribe:

¹ Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentería

² El artículo 2 de la ley 1031 de 2006, introdujo la modificación al artículo original en el sentido de reglamentar el periodo de cuatro años de los personeros, fecha de elección, reelección y vigencia, dejando intacto el régimen original de inhabilidades, la norma decía:

ARTICULO 97.*Inhabilidades.* No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará

Artículo 97. *Elección, inhabilidades. El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.*

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. *El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.*

Esta norma fue complementada por la Ley 136 de 1994, en el artículo 174:

ARTICULO 174. INHABILIDADES: *No podrá ser elegido personero quien:*

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;*
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;*
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;*

igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos o políticos, excluido del ejercicio de su profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio en sus funciones.

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

A su vez, el literal a) del artículo 174 remite a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994³.

³ Esta norma fue modificada por el artículo 37 de la ley 617 de 2000. La anterior norma señalaba;

ARTICULO 95. INHABILIDADES: No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.
2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.
3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.
4. Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.
7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

Artículo 95. *Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, **jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar**, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

4. *Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro*

8. *Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.*

9. *Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al Concejo Municipal respectivo.*

10. *Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.*

11. *El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.*

PARAGRAFO: *Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 60 de la ley 617 de 2000 dispone:

“Artículo 60. *Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital.”*

De tal manera que, el ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, cuando se presentó al concurso de méritos para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, y hasta unos días antes de su elección, el pasado 30 de noviembre de 2020, ocupó el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO 45 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Este cargo se encuentra de las inhabilidades señaladas para ser personero de Bogotá y, le es aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 136 de 1994, pues el cargo de juez, es uno de aquellos que se encuentran dentro de la previsión legal del empleado público que haya ejercido jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. Se invoca el principio de igualdad respecto de la norma que debe ser aplicada a todos los personeros de Colombia, sin distinción, y se recuerda en todo caso que cuando no hay antinomia no es viable aplicar el principio de especialidad normativa.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA En sentencia de la Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE del 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00 y 11001-03- 28-000-2018-00601-00 (Acumulado), recoge de manera pacífica, sentencias anteriores y en el punto de la jurisdicción como factor de inhabilidad, señaló:

“2.5.4.1. En lo concerniente con el ejercicio de jurisdicción, la jurisprudencia y la doctrina³⁵, han determinado que es aquella facultad que tiene un servidor público para administrar justicia en un caso concreto, función según el sistema normativo colombiano se encuentra en cabeza de los jueces y magistrados (inclusive la justicia penal militar), los fiscales, y los particulares de manera excepcional (conciliadores, árbitros y jueces de paz)

2.5.4.1.2. Conforme con lo anterior, en la jurisprudencia se ha establecido que, “fungir de Juez o Fiscal tiene que ver con el ejercicio de la jurisdicción, esto es, con la atribución de aplicar la Ley a un caso

concreto mediante una sentencia y tanta medida judicial sea conveniente, todo a efecto de solucionar un conflicto de intereses, ya sea entre particulares, o bien entre éstos y el Estado, etc. Esto es ejercer la autoridad jurisdiccional.” (subrayas en el original).

Es fácil concluir entonces que, con la elección por parte del Concejo de Bogotá, de quien fuera hasta el 12 de noviembre de 2021 JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, habiendo ejercido **jurisdicción** dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, se desconoció el régimen de inhabilidades prescrito para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, razón por la cual, señor Juez, se debe declarar su nulidad.

En todo caso, aparte de las consideraciones jurídicas expuestas, es necesario resaltar que, el ejercicio de la función jurisdiccional supone para los jueces la exigencia de abstenerse de realizar actividades que, por su naturaleza, puedan condicionar su independencia frente a otros poderes públicos y de paso atentar contra el buen nombre e imagen de la rama judicial. Es un tema de la ética y moralidad públicas que debe ser defendido por todos los ciudadanos, independiente de que se trate de una elección por mérito, por cuanto el proceso tuvo puntaje político por parte del Concejo de Bogotá y no se limitó a un examen 100% meritocrático, por lo cual la inhabilidad se mantiene en cualquier caso incólume para garantizar el principio de transparencia y ética en la función pública.

No es un secreto, que, para acceder al cargo de Personero, en el Distrito Capital o en cualquier municipalidad, los aspirantes hacen *lobby* o cabildeo, directa o indirectamente ante los concejales para buscar su favor y deben someterse a las reglas que impongan las bancadas de los partidos políticos. Esta actividad de por si no vulnera ninguna norma, pero cuando la ejerce un Honorable Juez de la República en funciones, es francamente reprochable, por el velo de sospecha que levanta y por no tener la delicadeza de respetar la Sagrada Toga con la cual fue investido para administrar justicia y no para hacer política.

VII. OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, se presenta la demanda dentro de los treinta días siguientes al acto de elección del personero, es decir, el 30 de noviembre de 2020.

Para efecto de tales cómputos, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del veintitrés (23) de junio dos

mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-0, ha indicado que:

"En todo caso, la Sala desea precisarle al apoderado de la parte demandada que la demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, como quiera que tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial. Por lo anterior es evidente que si el acto acusado se publicó el 24 de noviembre de 2015²⁹, la caducidad de la acción estuvo comprendida entre el 25 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2016, pues no se toman en cuenta todos los días inhábiles y de vacancia judicial que se encuentran comprendidos en dicho lapso. En consecuencia, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2016³⁰ se puede concluir, sin ambages, que el escrito introductorio se presentó en tiempo. Finalmente, es de advertir que la Sala ha sostenido que tratándose del medio de control de nulidad electoral NO es de recibo la tesis según la cual si el término de caducidad feneció en días no hábiles o en vacancia judicial aquel se extiende solo al primer día hábil, toda vez que dicha teoría solo es aplicable cuando el medio de control contempla una caducidad ^{pl} | '7 de meses o años y no en días como es el caso de la nulidad electoral, pues en este preciso evento los días que se computan para contar la caducidad son solo los hábiles y por ello, jamás, la caducidad electoral se materializará en época de vacancia judicial." (Subrayas fuera del texto.)

En este criterio, la acción se encuentra plenamente vigente al momento de radicar la presente demanda.

VIII. PRUEBAS

Se aporta junto con la presente demanda:

- 8.1. Constancia suscrita y expedida por la doctora BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca donde hace constar que el señor JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.775.083 ocupó el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.

Solicito que se decreten EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN DE ESTA DEMANDA⁴, por cuanto el Concejo cerró para vacaciones colectivas y a la fecha ha sido difícil obtener las copias del acto demandado y se tengan como tales, las siguientes pruebas:

8.2 Se solicite al Concejo de Bogotá ubicado en la Calle 36 No. 28^a - 41 Barrio La Soledad Código Postal 111311, remita con destino al proceso que con la presente se conforme:

8.2.1. ACTA DE SESIÓN PLENARIA del CONCEJO DE BOGOTÁ, del 30 de noviembre de 2020, en la cual se procedió a la elección del personero de Bogotá, JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN. (Acto administrativo de elección del personero de Bogotá).

8.2.2. AUDIO Y VIDEO DE LA SESIÓN del 30 de noviembre de 2020 EN MEDIO MAGNÉTICO.

En todo caso en el link <https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>

se encuentra el audio y video de la sesión solicitada donde aparece el acto administrativo que se demanda, conforme lo previene el artículo 166 del CPACA:

8.3 Se solicite al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; y en todo caso a la CARRERA 57 N° 43-91 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá.

8.3.1. Relación de procesos vigentes, llevados por el Juzgado 45 administrativo de Bogotá, en el cual se desempeñó el juez, JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN.

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con los artículos 231, 277 y concordantes del CPACA, solicito la suspensión provisional del acto de elección del señor PINILLA MALAGÓN, como Personero de Bogotá, para el periodo 2020-2024, en escrito aparte.

X. ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Medio magnético contentivo de la demanda para notificaciones electrónicas.
3. Se anexan correos electrónicos enviados simultáneamente como señala el decreto 806 de 2020, a todos los demandados e interesados.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes, tanto a la persona cuya elección aquí se demanda, como al Agente del Ministerio Público.

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en el correo electrónico: edgarcabra@yahoo.es

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Intervinientes interesados:

CONCEJO DE BOGOTA D.C.: direccionjuridica@concejobogota.gov.co.

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, ciudadano interesado, actual Personero de Bogotá, correo electrónico de notificaciones judiciales: julianpinillam@gmail.com

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, entidad interesada por ser el acto demandado el que definió quien fue en acto del Concejo Distrital elegido en el cargo de Personero Distrital:
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (MINISTERIO PUBLICO),
Procurador Delegado ante el Despacho del Tribunal Administrativo de
Cundinamarca, correo electrónico de notificaciones judiciales el que
corresponda al Despacho de conocimiento una vez radicado. En todo caso:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; Dr. Luis Ramiro Escandón
Hernández, Procurador Delegado, en: lescandon@procuraduria.gov.co

Atentamente,

EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
C.C. No. 79.343.858 de Bogotá.⁵

⁵ Se considera esta demanda firmada de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley 527 de 1999.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

**La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca**

Nit 800165862-2

HACE CONSTAR

Que el Señor JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 80.775.083 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de agosto de 2019 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ	01/08/2019	12/11/2020

La presente constancia se expide en , 29/01/2021

B ETTY JOHANA ROJAS ANGARITA

Coord inadora Área de Talento Humano

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

radsec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

Ref: **SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL - ELECCIÓN PERSONERO DE BOGOTÁ**

Respetados Magistrados:

Edgar Saúl Cabra Salinas, mayor y vecino de esta ciudad, obrando como ciudadano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.343.858 de Bogotá, manifiesto a ustedes que he presentado demanda de nulidad electoral contra el acto administrativo de declaratoria de elección del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.775.083, como Personero de Bogotá, realizado por el Concejo de Bogotá el pasado 30 de noviembre de 2020 y en ella anuncie a presentación de la medida cautelar de suspensión provisional, por tanto me permito en este escrito separado **solicitar y sustentar medida de suspensión provisional del acto electoral demandado.**

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo previsto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente se solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo electoral contenido en el ACTA DE SESIÓN PLENARIA del CONCEJO DE BOGOTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual se procedió a la elección del personero de Bogotá, JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN. (Acto administrativo de elección del personero de Bogotá), en atención al siguiente sustento factico y jurídico:

- 1.1. La Mesa Directiva del CONCEJO DE BOGOTA, expidió la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”*.
- 1.2. El ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se inscribió para dicha convocatoria, manifestando bajo la gravedad del juramento, al momento de inscribirse, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, tal como lo exigía el artículo 4 numeral 4 de la Resolución 133 de 2020 proferida por el Concejo Distrital.
- 1.3. A pesar de la anterior manifestación, en su momento, el ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encontraba desempeñando plenamente el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que lo inhabilitaba para ser elegido personero, por comportar **Jurisdicción** en la ciudad de Bogotá.

3.4 Una vez surtidas todas las instancias del proceso concursal y realizadas las pruebas de conocimientos, el concurso arrojó los siguientes resultados, de los dos mayores resultados:

No.	Documento de Identificación	Número de Inscripción	VALORACIÓN DE ESTUDIOS	VALORACIÓN DE EXPERIENCIA	CONOCIMIENTOS	COMPETENCIAS LABORALES	ENTREVISTA	TOTAL
			10%	10%	60%	10%	10%	
			PONDERADO	PONDERADO	PONDERADO	PONDERADO	PONDERADO	
55	80775083	47022644	10	10	45,00	9,07	9,20	83,27
56	86007760	47008855	10	10	47,25	9,07	3,15	79,47

3.5 De tal manera, que la lista de elegibles quedó conformada en el primero y segundo puesto, de la siguiente manera:

No.	Documento de Identificación	Número de Inscripción	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE TOTAL
1	80775083	47022644	JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN	83,27
2	86007760	47008855	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	79,47

3.6 En sesión plenaria llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 en el CONCEJO DE BOGOTÁ, se procedió a elegir y posesionar al ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, quien aceptó el cargo y comenzó desde este mismo día a cumplir las funciones propias del cargo.

3.7 El ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, puesto que hasta el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 se desempeñó como JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que se encuentra dentro de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 97 de la Ley 136 de 1994.

3.8 El señor PINILLA MALAGÓN, en su calidad de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en ejercicio, dentro del periodo de la inhabilidad, debía resolver múltiples demandas en los cuales estaba involucrado el Distrito Capital, por lo cual, no actuaba en igualdad de condiciones con los demás participantes, especialmente en lo relativo, a la entrevista realizada por los concejales, razón por la cual se ha instituido este tipo de inhabilidad.

3.9 La participación del señor juez PINILLA MALAGÓN, como aspirante al cargo de Personero, en el territorio en el cual ejercía jurisdicción, atentó contra la majestad de la justicia, puesto que conllevó una participación política indebida en el proceso de acceder a la voluntad de sus electores, los concejales de la ciudad.

3.10 Por las anteriores circunstancias, la elección del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, es NULA de pleno derecho, por violación al régimen de inhabilidades.

II. NORMAS VIOLADAS EN FORMA GROSERAMENTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO QUE AMERITAN Y JUSTIFICAN LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se considera que, con la elección, por parte del Concejo de Bogotá, del ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, como Personero de Bogotá D.C., se vulneró **en forma grosera** el **régimen de inhabilidades** establecido por la ley para proteger la probidad y la moralidad de la función Pública.

El régimen de inhabilidades del personero de Bogotá, se encuentra regulado en el artículo 97 del Decreto ley 1421 de 1993 y el artículo 174 de la ley 136 de 1994. Se advierte que al no existir antinomia entre estas dos normas no se aplica la especialidad sino el principio de igualdad que debe ser aplicado sin distingo a todos a quei4ens aspiren a ser personeros municipales o distritales en Colombia.

El Decreto 1421 de 1993 artículo 97¹, prescribe:

***Artículo 97.** Elección, inhabilidades. El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.*

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

***Parágrafo transitorio.** El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.*

¹ El artículo 2 de la ley 1031 de 2006, introdujo la modificación al artículo original en el sentido de reglamentar el periodo de cuatro años de los personeros, fecha de elección, reelección y vigencia, dejando intacto el régimen original de inhabilidades, la norma decía:

ARTICULO 97.*Inhabilidades.* No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos o políticos, excluido del ejercicio de su profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio en sus funciones.

Esta norma fue complementada por la Ley 136 de 1994, en el artículo 174:

ARTICULO 174. INHABILIDADES: *No podrá ser elegido personero quien:*

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;*
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;*
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;*
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;*
- e) Se halle en interdicción judicial;*
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;*
- g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;*
- h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.*

A su vez, el literal a) del artículo 174 remite a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994².

² Esta norma fue modificada por el artículo 37 de la ley 617 de 2000. La anterior norma señalaba:

ARTICULO 95. INHABILIDADES: No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.
2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.
3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.
4. Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de

Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, **jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar**, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que

cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al Concejo Municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

PARAGRAFO: Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 60 de la ley 617 de 2000 dispone:

“Artículo 60. *Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital.”*

De tal manera que, el ciudadano JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, cuando se presentó al concurso de méritos para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, y hasta unos días antes de su elección, el pasado 30 de noviembre de 2020, ocupó el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO 45 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Este cargo se encuentra de las inhabilidades señaladas para ser personero de Bogotá y, le es aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 136 de 1994, pues el cargo de juez, es uno de aquellos que se encuentran dentro de la previsión legal del empleado público que haya ejercido jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. Se invoca el principio de igualdad respecto de la norma que debe ser aplicada a todos los personeros de Colombia, sin distinción, y se recuerda en todo caso que cuando no hay antinomia no es viable aplicar el principio de especialidad normativa.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA En sentencia de la Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE del 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00 y 11001-03- 28-000-2018-00601-00 (Acumulado), recoge de manera pacífica, sentencias anteriores y en el punto de la jurisdicción como factor de inhabilidad, señaló:

“2.5.4.1. En lo concerniente con el ejercicio de jurisdicción, la jurisprudencia y la doctrina³⁵, han determinado que es aquella facultad que tiene un servidor público para administrar justicia en un caso concreto, función según el sistema normativo colombiano se encuentra en cabeza de los jueces y magistrados (inclusive la justicia penal militar), los fiscales, y los particulares de manera excepcional (conciliadores, árbitros y jueces de paz)

2.5.4.1.2. Conforme con lo anterior, en la jurisprudencia se ha establecido que, “fungir de Juez o Fiscal tiene que ver con el ejercicio de la jurisdicción, esto es, con la atribución de aplicar la Ley a un caso concreto mediante una sentencia y tanta medida judicial sea conveniente, todo a efecto de solucionar un conflicto de intereses, ya sea entre particulares, o bien entre éstos y el Estado, etc. Esto es ejercer la autoridad jurisdiccional.” (subrayas en el original).

Es fácil concluir entonces que, con la elección por parte del Concejo de Bogotá, de quien fuera hasta el 12 de noviembre de 2020 JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, habiendo ejercido **jurisdicción** dentro de los

doce (12) meses anteriores a su elección, se desconoció el régimen de inhabilidades prescrito para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, razón por la cual, señor Juez, se debe suspender el acto de elección, pues no cabe duda alguna de la inhabilidad, pues es reprochable de un Honorable Juez de la República en funciones, no tener la delicadeza de respetar la Sagrada Toga con la cual fue investido para administrar justicia y no para hacer política.

III. PRUEBAS

- 1.4. a Constancia suscrita y expedida por la doctora BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca donde hace constar que el señor JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.775.083 ocupó el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.

Solicito que se decreten EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN DE ESTA SOLICITUD³, por cuanto el Concejo cerró para vacaciones colectivas y a la fecha ha sido difícil obtener las copias del acto demandado y se tengan como tales, las siguientes pruebas:

- 8.2 Se solicite al Concejo de Bogotá ubicado en la Calle 36 No. 28^a - 41 Barrio La Soledad Código Postal 111311, remita con destino al proceso que con la presente se conforme:

8.2.1. ACTA DE SESIÓN PLENARIA del CONCEJO DE BOGOTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual se procedió a la elección del personero de Bogotá, JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN. (Acto administrativo de elección del personero de Bogotá).

8.2.2. AUDIO Y VIDEO DE LA SESIÓN del 30 de noviembre de 2020 EN MEDIO MAGNÉTICO.

En todo caso en el link <https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>

³ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

se encuentra el audio y video de la sesión solicitada donde aparece el acto administrativo que se demanda, conforme lo previene el artículo 166 del CPACA:

En los anteriores términos dejo sustentada la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, remitiéndose para este fin, además de lo expuesto aquí, al concepto de violación y a las pruebas adjuntas con la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
C.C. No. 79.343.858 de Bogotá.⁴

⁴ Se considera esta solicitud de suspensión provisional firmada de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley 527 de 1999.

TRASLADO DEMANDA ELECTORAL PERSONERO DE BOGOTA JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

De: edgar cabra (edgarcabra@yahoo.es)

Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; direccionjuridica@concejobogota.gov.co; julianpinillam@gmail.com; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; lescandon@procuraduria.gov.co

Fecha: lunes, 1 de febrero de 2021 13:06 GMT-5

Buenos Dias:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito presentar traslado simultaneo de demanda del asunto.

Atentamente,

EDGAR SAUL CABRA SALINAS
C.C. No. 79.343.858



demanda nulidad personero distrital .pdf
347.7kB



CERTIFICACION RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.pdf
68.3kB